

DECRETO 325

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN X Bis Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

A N T E C E D E N T E S

1.- El ex Diputado local Fernando Antero Valle, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, con fecha 19 de marzo 2013, presentó ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a expedir la Ley Estatal Anticorrupción en Contrataciones Públicas en el Estado de Colima.

Mediante oficio número 0604/013 el 26 de marzo de 2013, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa señalada en el punto anterior para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- La Diputada Martha Leticia Sosa Govea, así como los demás Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 31 de mayo 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a expedir la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Mediante oficio No. DPL/1347/017 de fecha 7 de junio de 2017, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a las Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa señalada en el punto anterior para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- El Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, con fecha 23 de junio 2017, presentó ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a expedir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima.

Mediante oficio No. DPL/1386/017 de fecha 28 de junio de 2017, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a las Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa señalada en el punto anterior para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Es por ello que los integrantes de la Comisión que dictaminamos, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- Que la Iniciativa presentada por el ex diputado Fernando Antero Valle, dentro de los argumentos que la sustentan, textualmente señala que:

"PRIMERO.- Con la expedición de la Ley Estatal Anticorrupción en Contrataciones públicas se daría cumplimiento a diversas convenciones internacionales suscritas por el Estado Mexicano en materia de combate a la corrupción, tales como la Convención interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, firmada por México el 26 de marzo de 1996 y ratificada por el Senado de la República el 2 de junio de 1997, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, firmada por México el 21 de noviembre de 1997 y ratificada por la Cámara de Senadores el 27 de mayo de 1999 (Convención Anticohecho de la OCDE), y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por México el 9 de diciembre de 2003 y ratificada por el Senado de la República el 29 de abril de 2004.

SEGUNDO. - La presente Ley anticorrupción en contrataciones públicas, está orientada a identificar las causas y no solo los efectos que son los delitos propiamente dichos. En este sentido, la ley propuesta contempla una política preventiva y a la vez punitiva. Además, la ley investigara y sancionará los delitos con el objeto de evitar su propagación y el mayor daño al estado y la sociedad.

Tal y como lo establece el Título Cuarto, el Apartado A del Artículo 72, los artículos 73 fracción XXI y 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a las autoridades estatales y municipales sancionar en el ámbito administrativo y legal, los actos de corrupción en que incurran los funcionarios públicos a efecto de garantizar que en el desempeño de sus funciones se lleven a cabo con estricto apego a la legalidad; honradez y transparencia y a los principios consagrados en el marco legal vigente.

Los aspectos que se consideran más relevantes y que darían sustento a la expedición de la Ley estatal Anticorrupción en contrataciones públicas son los siguientes:

- A través del ordenamiento que se expediría se establecerían las responsabilidades y sanciones a las que se harían acreedoras las personas físicas y morales, mexicanas y extranjeras por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en algunos de los casos que establece la ley estatal anticorrupción.*
- Para efectos de la Ley los actos y procedimientos relativos a concurso, convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones o su prórroga, con lo cual también serían sancionables los actos de corrupción que se realicen por los particulares en esta clase de procedimientos.*
- Se prevén una serie de infracciones en las que pueden incurrir los particulares en el desarrollo de los procedimientos de contratación pública, tales como el cohecho, la confabulación, la simulación, el tráfico de influencias, la presentación de información falsa, entre otras.*
- En el mismo sentido no se podrá otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de la Ley y durante el plazo en que estas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley.*
- Con el objeto de fomentar la formulación de denuncias y combatir la impunidad en este tipo de prácticas de corrupción, se prevén mecanismos de reducción de sanciones a las personas que confiesen su responsabilidad y cooperen en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, que en su caso, substancie el procedimiento administrativo respectivo.*

TERCERO.- Por otro lado, con la aprobación de la ley de mérito se vendría a llenar una laguna en el marco jurídico en virtud del cual actualmente no se puede sancionar desde el punto de vista administrativo a los particulares que cometan actos de corrupción por lo que se considera inaplazable que quien lleve a cabo dichas conductas se les sancione con multas e inhabilitaciones que les impidan continuar manteniéndose como proveedores de Gobierno Estatal y municipal, razón por la cual la ley en mención tendrá las siguientes:

ATRIBUCIONES

- 1) La investigación de casos de corrupción de los funcionarios públicos.*
- 2) Investigar a instituciones públicas y privadas, así como a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana y extranjeras por las infracciones en que incurran y que administren fondos públicos.*

- 3) Investigar todos los casos de peculado y acumular pruebas de los mismos
- 4) Una vez realizada la investigación denunciar los casos de corrupción.
- 5) Impulsar los procesos judiciales hasta su conclusión definitiva y vigilar el castigo o sanción respectiva.
- 6) Buscar y asegurar el resarcimiento del daño causado al estado y la colectividad, con el fin de que los recursos públicos sean reintegrados a la entidad o institución afectada.
- 7) Revisión de contratos públicos
- 8) Recibir de cualquier persona natural o jurídica la denuncia de actos de corrupción.

TRANSPARENCIA EN LA GESTION PÚBLICA

CUARTO. - Toda información que generen y posean las entidades públicas pertenece a la ciudadanía.

En ningún caso la información y documentación, cualquiera que sea su naturaleza podrá ser amparada, secreta con excepción de lo previsto por las leyes.

Toda entidad pública tiene la obligación de entregar información de manera completa, adecuada, oportuna y veraz que solicite cualquier persona sin discriminación alguna.

El acceso a la información será gratuito y toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de solicitar y de recibir cuanta información sea necesaria y nunca podrá ser negado salvo lo dispuesto por la ley como información reservada".

II.- Que la Iniciativa presentada por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, dentro de los argumentos que la sustentan, textualmente señala que:

"La presente iniciativa tiene la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional que en materia de anticorrupción, fue hecho a las autoridades legislativas estatales en 2015, contribuyendo así a la eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos públicos por parte de los servidores del Estado, y fortaleciendo la rama de la transparencia, así como previniendo, investigando y, en todo caso, sancionando al personal público que resulte responsable de conductas tachables en materia de corrupción.

En los últimos años, México ha conocido a innumerables servidores públicos que hoy son perseguidos o investigados por la justicia debido a su participación en conductas de corrupción, entre los casos más emblemáticos podemos encontrar los de ex gobernadores como César Duarte en Chihuahua, Tomás Yarrington en Tamaulipas, Arturo Montiel en el Estado de México, Humberto Moreira en Coahuila y Javier Duarte en Veracruz, sólo por mencionar algunos de los más sonados.

Sin embargo, existen más casos de los que los mexicanos no sabemos nada todavía o que se encuentran cubiertos por los mismos y otros servidores públicos involucrados, los cuales deben ser investigados, sancionados y obligados a devolver los recursos públicos que se han llevado en sus administraciones. Los casos resultan tan catastróficos que la Auditoría superior de la Federación (ASF) estimó que 86 mil millones de pesos fueron utilizados en la última década para desvíos, subejercicios, despilfarro de recursos públicos y pagos indebidos en el Gobierno Federal.

Como necesidad para el gobierno mexicano, el 27 de mayo de 2015 se realizaron dos importantes reformas a la constitución Federal, la primera de ellas al artículo 113, con la cual se crea el sistema Nacional Anticorrupción y la segunda al artículo 73, fracción XXLV, en la que se otorga la facultad al congreso de la unión para legislar sobre dicho sistema, siendo en el transitorio séptimo de dicho Decreto que se menciona: Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Para el 18 de julio de 2016, se publicó la Ley General del sistema Nacional Anticorrupción, en la cual se señala en el artículo 36, la obligación de las entidades federativas de legislar en cuanto a la integración, las atribuciones y el funcionamiento de los sistemas Locales Anticorrupción, realizando la reiteración en el artículo transitorio

segundo, de llevar a cabo dicha tarea al señalar: " Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el congreso de la unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

En este sentido, si la Ley que rige en el ámbito Federal fue publicada en julio de 2016 como ya se mencionó, y el transitorio segundo se otorga un año a los congresos de las entidades federativas para expedir las leyes a que haya lugar, el cual culminaría en julio del año corriente, es clara y precisa la tarea que nos ocupa como legisladores, teniendo la obligación de acatar cabalmente las instrucciones que constitucionalmente nos son impuestas, dentro de los plazos fijados para ello.

En el mismo orden de ideas, mediante el Decreto 287, aprobado por este órgano el 05 de abril de 2017 y publicado el 13 de mayo de 2017 en el periódico oficial "El Estado de Colima", en dicho Decreto se atiende a las obligaciones constitucionales de crear el sistema Estatal Anticorrupción, así como las de adecuar la legislación para su efectiva entrada en vigor, esto mediante la creación del Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía General del Estado para que atiendan la investigación e interposición de las sanciones a que haya lugar.

Del mismo modo, en la mencionada reforma a la constitución local, se incorpora la creación de los órganos del sistema Estatal Anticorrupción, los cuales son el comité coordinador y el comité de participación ciudadana. Además de lo anterior, esa reforma estructural menciona las bases sobre las que deberá funcionar el órgano superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental (OSAFIG) en lo concerniente al trámite y la investigación de los actos realizados por servidores públicos en los que se detecten prácticas corruptas en la administración y aplicación de recursos públicos.

De esta forma, al tener ese sustento legal que nos permite comenzar a dar cumplimiento con el texto constitucional antes de que fenezca el plazo estipulado para ello, resulta propicio, oportuno y prudente, expedir ahora la Ley del sistema Estatal Anticorrupción, la cual permite crear otro cimiento en la construcción de la transparencia y el manejo adecuado de los recursos públicos, permitiéndose así que gradualmente se vayan incorporando las demás leyes que se necesiten para que el sistema Estatal Anticorrupción sea una realidad, que apele por el buen uso de los recursos del Estado sin su menoscabo, y para que ningún otro servidor en el estado colima se llene los bolsillos con el erario público, como se ha venido observando en los últimos tiempos.

Es claro que la reforma a la constitución local es la punta del iceberg, y que se requiere de más adecuaciones a la legislación existente y, sobre todo, para la creación de algunas otras, siendo la Ley que hoy nos ocupa, tan sólo otro pilar que permitirá la implementación de las leyes faltantes de forma gradual y sistemática.

En este sentido, en la propuesta de Ley del sistema Estatal Anticorrupción que se pone a consideración a través del presente documento legislativo, destacan los siguientes puntos:

- Se atiende, en su mayoría, al contenido de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, haciéndose una armonización legislativa completa, así como las adaptaciones correspondientes para su adecuado funcionamiento a la realidad social, política e institucional del estado de Colima.*
- Se crean los Comités Coordinador y de participación Ciudadana como las instituciones integrantes del sistema Estatal, el primero como órgano rector y el segundo como la instancia de vinculación entre el sistema y la sociedad civil organizada, aunque también con atribuciones de opinión y recomendación técnica.*
- Se crea la Secretaría Ejecutiva como organismo descentralizado autónomo, cuya finalidad es ser la instancia de apoyo, operativa y de asesoría técnica del comité Coordinador del Sistema, y que está dirigida por un Secretario Técnico.*
- A diferencia del diseño del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual prevé la existencia de una Comisión Ejecutiva, como órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, se propone prescindir de esta figura en el Sistema Estatal, por considerarse que duplica las tareas y el trabajo de la Secretaría Ejecutiva, complejiza el funcionamiento del Sistema Estatal, y resta presencia y protagonismo al Comité de Participación Ciudadana, al supeditarla a la Secretaría Ejecutiva, cuando constitucionalmente se le crea al nivel del Comité Coordinador.*
- Se propone el procedimiento y se faculta al Congreso del Estado para crear una comisión de selección, conformada por personas pertenecientes a instituciones de educación superior, la cual será la encargada de seleccionar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.*

- Se obliga a todos los entes públicos del Estado de Colima, a implementar las políticas públicas y atender a los lineamientos, recomendaciones y metodologías que impulse el Sistema Estatal Anticorrupción.
- se otorga a los integrantes del comité de Participación ciudadana atribuciones no sólo de vinculación entre el sistema Estatal y la sociedad civil organizada, en lo relacionado con la materia anticorrupción, sino además se prevé el otorgarles una contraprestación sin vinculación laboral, que genere los incentivos correctos para cumplir correctamente con su función en este órgano anticorrupción.
- se prevén los lineamientos de participación de los municipios en el sistema Estatal Anticorrupción, aunque a diferencia de otros estados, no se considera pertinente la creación de Sistemas Municipales Anticorrupción, pues eso implicaría una integración similar a la del sistema Estatal en cada uno de los diez municipios, trayendo con ello una alta complejización de estructuras y burocracias, así como un incremento en los costos inconstitucionales, que haría inviable su funcionamiento.
- Se señala cómo participará el sistema Estatal Anticorrupción en el sistema Nacional de Fiscalización, cómo y qué información se integrará en las Plataformas Digitales sobre los servidores públicos y demás temas concernientes a la materia anticorrupción, y se señalan las características de las recomendaciones que podrá emitir el Sistema Estatal.
- Finalmente, en los artículos transitorios se señala tanto el escalonamiento de los primeros integrantes del comité de participación ciudadana, como los pasos a dar para la instalación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo anteriormente señalado, y estando conscientes de la importancia del tema expuesto, por la realidad no sólo nacional sino también estatal que se ha venido gestando en los últimos años, es que la suscrita Diputada Martha Leticia Sosa Govea, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consideramos que este tema resulta de trascendencia, por ser un mandato constitucional cuyo plazo está por terminar, lo que obliga a este congreso a actuar de forma responsable, pronta y expedita".

III.- Que la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, dentro de los argumentos que la sustentan, textualmente señala que:

"El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Combate a la Corrupción.

Mediante este Decreto se instauró el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; asimismo, se fortaleció el sistema de auditoría y fiscalización en los recursos públicos, otorgando mayores facultades a la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, a los órganos internos de control de los entes públicos; y se adoptó un procedimiento distinto para solventar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, cuya resolución descansa en la esfera jurisdiccional, tratándose de faltas graves, mientras que aquellas que se califiquen como no graves quedarán en el ámbito de control administrativo.

El Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, estableció la obligación para el Congreso de la Unión de emitir las leyes generales que se derivaran del mismo, dentro del plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

En alcance de la disposición transitoria señalada en el párrafo inmediato anterior, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que en su Artículo Segundo Transitorio dispuso que las Legislaturas de las entidades federativas, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad a lo previsto por ese Decreto, es decir, el 19 de julio del presente año.

Ante este panorama, en el ámbito estatal, el 13 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto No. 287, que reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para armonizar sus disposiciones a lo previsto por la Constitución Federal en materia de Combate a la Corrupción.

Esta acción significó el primer paso hacia la instrumentación del Sistema Anticorrupción en el Estado y la adopción de los nuevos sistemas de auditoría y fiscalización, así como los procedimientos para la imposición de sanciones por responsabilidades administrativas de los servidores públicos estatales; siendo necesario continuar con el

proceso legislativo, con el objeto de emitir la legislación secundaria, que de manera específica, regule y estructure el funcionamiento de este nuevo paradigma en combate a la corrupción.

En este sentido, en atención a los plazos previstos por el Constituyente Permanente Nacional, y el Congreso de la Unión, para la expedición de la legislación estatal en materia de combate a la corrupción, se tiene a bien presentar la Iniciativa que contiene la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, con la finalidad de articularlas bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, y su debida coordinación para la prevención, investigación y sanción de las faltas administrativas y los hechos de corrupción en el Estado.

Que la presente Iniciativa de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado parte de un trabajo coordinado entre la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y la Contraloría General del Estado, que toma como base los acuerdos y conclusiones derivados del "2do Congreso Nacional de Derecho Disciplinario: Implementación del Sistema Nacional Anticorrupción" convocado por la Secretaría de la Función Pública en conjunto con el Colegio de Derecho Disciplinario, Control Gubernamental y Gestión Pública, A.C., en el cual se expresaron y determinaron los alcances de las leyes secundarias en materia de Combate a la Corrupción adaptadas al ámbito estatal; así como en los lineamientos que la Ley General de la materia (artículo 36) prevé que deben ser observados por las entidades federativas para la integración, atribuciones, y funcionamiento de sus respectivos Sistemas Locales para lograr un debido y armónico funcionamiento con el Sistema Nacional.

Asimismo, se recibió el acompañamiento de la Comisión Técnica de Gobiernos Abiertos, Transparentes y Rendición de Cuentas de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) a través de la Mesa de Ayuda Técnica para la Armonización e Implementación de los Sistemas Estatales Anticorrupción, integrada por representantes de las entidades federativas; de la CONAGO; de la Auditoría Superior de la Federación (ASF); y de la Secretaría de la Función Pública (SFP), instaurada en reunión celebrada por la citada Comisión el 31 de enero de 2017, con la finalidad de asesorar a las entidades federativas en la implementación de los sistemas locales anticorrupción.

Debe tomarse en consideración que como parte del Sistema Estatal Anticorrupción se prevé la existencia de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que estará regulada en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que al efecto sea expedida por este H. Congreso, y respecto de la cual ya obra en poder de esta Soberanía la correspondiente Iniciativa de Ley, que con fecha 07 de noviembre de 2016 fue turnada por el Poder Ejecutivo del Estado; así como la existencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que entrará en vigor en tanto se expida su Ley Orgánica respectiva.

Es así, que la presente Iniciativa de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado que en este acto se propone para su aprobación al Congreso del Estado, se encuentra integrada por una totalidad de 55 artículos, distribuidos en 5 Títulos conformados, el primero por un capítulo, el segundo por cuatro capítulos, el tercero por un capítulo, el cuarto por un capítulo y el quinto por un capítulo al tenor de lo siguiente:

El Título Primero intitulado "Disposiciones Generales", compuesto por el Capítulo Único denominado "Del Objeto y Principios de la Ley", establece el objeto general y los objetivos específicos de la Ley; el glosario de los términos que prevé; y los principios que deben regir el servicio público.

El Título Segundo intitulado "Sistema Estatal Anticorrupción", compuesto por cuatro capítulos denominados respectivamente "Del objeto e Integración del Sistema Estatal Anticorrupción", "Del Comité Coordinador", "Del Comité de Participación Ciudadana", y "De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción", que de manera general establecen la integración del Sistema Estatal Anticorrupción y sus objetivos; el objeto y atribuciones del Comité Coordinadores, el mecanismos para elegir a su Presidente y sus atribuciones, así como el procedimiento para la celebración de sus sesiones y la regla para la toma de determinaciones; así mismo prevén el objetivo del Comité de Participación Ciudadana, el mecanismo para su integración, los impedimentos para los integrantes del Comité y el método de selección de los mismos, el procedimiento para solventar sus sesiones, las atribuciones del Comité y de su Presidente, así como la facultad con la que cuenta para solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública; y la naturaleza jurídica de la Secretaría Jurídica del Sistema Estatal Anticorrupción, su objeto, patrimonio, su forma de gobierno, la forma de sesionar, y la integración y atribuciones de la Comisión Ejecutiva.

El Título Tercero intitulado "Participación del Sistema Estatal Anticorrupción en el Sistema Nacional de Fiscalización", compuesto por un Capítulo Único, establece las obligaciones del Órgano Superior de Auditoría y

la Contraloría General del Estado como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, así como las directrices que deberán observar para el fortalecimiento de éste último.

El Título Cuarto intitulado "Plataforma Digital Estatal", compuesto por un Capítulo Único, en el que se prevén las bases para su funcionamiento, los diversos sistemas que lo integrarán, la publicidad y seguridad que deberá contener, así como la implementación del sistema de denuncias de faltas administrativas.

El Título Quinto intitulado "Recomendaciones del Comité Coordinador", compuesto por un Capítulo Único, que prevé la elaboración de un informe anual que deberá rendir el Secretario Técnico al Comité Coordinador, y el mecanismos de solventar las recomendaciones que se desprendan en el informe anual".

IV.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Francisco J. Múgica*", a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer reformas que la Constitución Federal autorice a las Legislaturas de los Estados para legislar en su ámbito de competencia, en materias concurrentes; de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Para los Diputados que integramos esta Comisión, nos resulta importante señalar que el objeto de las iniciativas descritas en los antecedentes del presente dictamen, corresponde la primera a expedir la Ley Estatal Anticorrupción en Contrataciones Públicas en el Estado de Colima; la segunda relativa a expedir la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y la tercera relativa a expedir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; en este sentido esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, acuerda dictaminarlas en un mismo documento, puesto que ambas son competencia de la Comisión de Estudios y Puntos Constitucionales, y son concernientes al tema de anticorrupción.

En lo que respecta a la iniciativa presentada por el ex Diputado Fernando Antero Valle, relativa a expedir la Ley Estatal Anticorrupción en Contrataciones Públicas en el Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora observa que actualmente se cuenta con una Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, la cual entro en vigor el día 12 de junio de 2012, sin embargo la misma será abrogada a partir del día 19 de julio de 2017, en virtud de la entrara en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior en acatamiento al segundo transitorio de la mencionada Ley, quedando totalmente desfasada del sistema, la Ley Estatal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y en razón de lo anterior, es que esta Comisión legislativa determina la inviabilidad del primer documento sujeto a análisis.

Por otro lado, lo relativo a las propuestas de la Diputada Martha Leticia Sosa Govea y del Ejecutivo Estatal, las cuales versan sobre expedir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, estas comisiones determinan su viabilidad bajo los siguientes argumentos:

Como antecedente, es importante dejar asentado que con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Combate a la Corrupción. Mediante este Decreto se instauró el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Consecuentemente, en el Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, se estableció la obligación para el Congreso de la Unión, emitir las leyes generales que se derivarán del mismo, dentro del plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

En este contexto y en acatamiento de la disposición transitoria señalada en el párrafo que antecede, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que en su Artículo Segundo Transitorio dispuso que las Legislaturas de las entidades

federativas, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad a lo previsto por ese Decreto, es decir el 19 de julio del presente año.

Al respecto, el Congreso del Estado con fecha 13 de mayo de 2017, mediante decreto 287, reformó nuestra Constitución Local, en aras de armonizar diversas disposiciones previstas en nuestra Carta Magna en el ámbito de combate a la corrupción.

De todo lo anterior, es que se desprende el objeto de las iniciativas sujetas a análisis, las cuales pretenden dar cumplimiento al mandato constitucional antes referido, con el que sin duda se contribuirá a la eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos públicos por parte de los servidores del Estado, fortaleciendo la transparencia, previniendo, investigando y sancionando a los servidores públicos que resulten responsables de conductas ilícitas como de desvíos de recursos públicos en materia de corrupción.

Cabe referir que ambas propuestas, coinciden en su contenido en el sentido de que proponen una armonización legislativa completa, así como adecuarla al ámbito local para su buen funcionamiento; en aras de lo anterior con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Comisión toma en cuenta las dos propuestas las cuales se vierten en el proyecto de decreto que se propone en el cuerpo de la presente Ley.

En este sentido, en el Sistema Estatal anticorrupción, se crea los Comités Coordinador y de Participación Ciudadana, y los municipios como las instituciones integrantes del sistema Estatal; se crea la Secretaría Ejecutiva como organismo descentralizado autónomo, cuya finalidad es ser la instancia de apoyo, operativa y de asesoría técnica del comité Coordinador del Sistema, y que está dirigida por un Secretario Técnico; se propone el procedimiento y se faculta al Congreso del Estado para crear una comisión de selección, conformada por personas pertenecientes a instituciones de educación superior, la cual será la encargada de seleccionar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Por otro lado, se prevén los lineamientos de participación de los municipios en el sistema Estatal Anticorrupción, aunque a diferencia de otros estados, no se considera pertinente la creación de Sistemas Municipales Anticorrupción, pues eso implicaría una integración similar a la del Sistema Estatal en cada uno de los diez municipios, trayendo con ello una alta complejización de estructuras y burocracias, así como un incremento en los costos inconstitucionales, que haría inviable su funcionamiento; y se señala cómo participará el Sistema Estatal Anticorrupción en el sistema Nacional de Fiscalización, cómo y qué información se integrará en las Plataformas Digitales sobre los servidores públicos y demás temas concernientes a la materia anticorrupción.

TERCERO.- Al respecto, cobra aplicación lo establecido por el segundo transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual señala lo siguiente:

"Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto".

En este sentido dicho decreto entró en vigor el día 19 de julio del año 2016, y el plazo para homologar este sistema a más tardar el día 19 de julio de 2017, y es por ello que se debe dar cabal cumplimiento a la armonización al tema de combate a la corrupción.

El presente proyecto de Ley que se propone a consideración de esta Asamblea Legislativa, consta de **59 artículos**, dividido en **5 títulos** conformados, el primero por un capítulo, el segundo por cuatro capítulos, el tercero por un capítulo, el cuarto por un capítulo y el quinto por un capítulo al tenor de lo siguiente:

El **Título Primero** denominado "**Disposiciones Generales**", compuesto por el Capítulo Único denominado "Del Objeto y Principios de la Ley", el **Título Segundo** denominado "**Sistema Estatal Anticorrupción**", compuesto por cinco capítulos denominados respectivamente "Del objeto e Integración del Sistema Estatal Anticorrupción", "Del Comité Coordinador", "Del Comité de Participación Ciudadana", "De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, y de "De la Participación de los Municipios en el Sistema Estatal", el **Título Tercero** denominado "**Participación del Sistema Estatal Anticorrupción en el Sistema Nacional de Fiscalización**", compuesto por un Capítulo Único, establece las obligaciones del Órgano Superior de Auditoría y la Contraloría General del Estado como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, así como las directrices que deberán observar para el

fortalecimiento de éste último, el **Título Cuarto** denominado "**Plataforma Digital Estatal**", compuesto por un Capítulo Único, y el **Título Quinto** denominado "**Recomendaciones del Comité Coordinador**", compuesto por un Capítulo Único, que prevé la elaboración de un informe anual que deberá rendir el Secretario Técnico al Comité Coordinador, y el mecanismos de solventar las recomendaciones que se desprendan en el informe anual.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, analizamos el contenido de ambas propuestas, siendo contempladas ambas en el presente proyecto de decreto, creando así la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, estando plenamente convencidos que con la expedición de dicha Ley, daremos cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales, que nos son impuestos, dentro de los plazos fijados, armonizando nuestra ley local a la federal, en la materia del combate a la corrupción, es por ello que con la aprobación del presente dictamen, se estará refrendado el compromiso con la sociedad colimense de legislar siempre a favor de nuestros representados.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 325

ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1. Objeto general

1. La presente Ley es de orden público, de observancia general y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, así como coadyuven en la fiscalización y control de los recursos públicos.

Artículo 2. Objetivos específicos

1. Son objetivos de esta Ley:
 - I. Integrar al Estado de Colima en el Sistema Nacional Anticorrupción;
 - II. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción del Estado y sus municipios, así como con el Sistema Nacional y los Sistemas Estatales Anticorrupción de las Entidades Federativas;
 - III. Definir las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
 - IV. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
 - V. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
 - VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
 - VII. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;

- VIII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- IX. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y
- X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

Artículo 3. Glosario

- 1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
 - I. **Comité Coordinador:** la instancia máxima encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;
 - II. **Comisión Ejecutiva:** el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción;
 - III. **Comité de Participación Ciudadana:** la instancia colegiada de carácter ciudadano que coadyuva al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción;
 - IV. **Comisión de selección:** la comisión que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
 - V. **Días:** días hábiles;
 - VI. **Entes públicos:** los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los órganos estatales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios y sus dependencias y entidades; la Fiscalía General del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;
 - VII. **Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva:** el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima;
 - VIII. **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción:** la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Colima;
 - IX. **Junta de gobierno:** la Junta de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, integrada por los miembros del Comité Coordinador y presidida por el presidente del Comité de Participación Ciudadana;
 - X. **Ley:** la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima;
 - XI. **Órganos internos de control:** los Órganos internos de control en los Entes públicos;
 - XII. **Órgano Superior de Auditoría:** el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima;
 - XIII. **Secretaría Ejecutiva:** la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, que se constituye como un organismo público descentralizado que tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico y asesoría del Comité Coordinador;
 - XIV. **Secretario Técnico:** el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

- XV. **Servidores públicos:** cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- XVI. **Sistema Estatal:** el Sistema Estatal Anticorrupción o Sistema Anticorrupción del Estado de Colima;
- XVII. **Sistema Nacional:** el Sistema Nacional Anticorrupción; y
- XVIII. **Sistema Nacional de Fiscalización:** el Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades y omisiones.

Artículo 4. Sujetos de la Ley

1. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 5. Principios del servicio público

1. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.
2. Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 6. Objeto del Sistema Estatal

1. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado y sus municipios en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.
2. Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.
3. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. Integración del Sistema Estatal

1. El Sistema Estatal se integra por:
 - I. Los integrantes del Comité Coordinador;
 - II. El Comité de Participación Ciudadana; y
 - III. Los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes en los términos previstos por la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 8. Objeto del Comité Coordinador

1. El Comité Coordinador es la instancia máxima responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción en el Estado.

Artículo 9. Atribuciones del Comité Coordinador

1. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:
 - I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
 - II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes, incluyendo los mecanismos de participación y evaluación de los municipios;
 - III. La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación. Esta política deberá atender la prevención, el fomento a la cultura de la legalidad, la debida administración de los recursos públicos, la adecuada administración de riesgos y la promoción de la cultura de integridad en el servicio público;
 - IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
 - V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
 - VI. Tener acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna en materia de anticorrupción, para el mejor desempeño de sus funciones;
 - VII. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
 - VIII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control, de prevención, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - IX. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, los riesgos identificados, los costos potenciales generados, y los resultados de sus recomendaciones, en los cuales se incluirá las respuestas de los entes públicos;

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
 - X. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;
 - XI. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los municipios integrantes del Sistema Estatal;
 - XII. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes;

- XIII. Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIV. Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XVI. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVII. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;
- XVIII. Atender los mecanismos de coordinación establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XIX. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad nacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción;
- XX. Emitir exhortos públicos en los términos previstos en esta Ley; y
- XXI. Las demás señaladas por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Integración del Comité Coordinador

- 1. Son integrantes del Comité Coordinador:
 - I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
 - II. El titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado;
 - III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
 - IV. El titular de la Contraloría General del Estado, en su carácter de Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado;
 - V. El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
 - VI. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y
 - VII. El Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado.

Artículo 11. Duración de la presidencia del Comité Coordinador

- 1. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:
 - I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador correspondientes;
 - II. Representar al Comité Coordinador;
 - III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
 - IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
 - V. Presidir la Junta de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
 - VI. Proponer a la Junta de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
 - VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
 - VIII. Presentar su Plan Anual de trabajo al Comité coordinador;
 - IX. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
 - X. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y
 - XI. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. Sesiones del Comité Coordinador

1. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria en cualquier tiempo a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.
2. Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.
3. Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los municipios, de los Órganos internos de control, a otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.
4. El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Artículo 14. Determinaciones del Comité Coordinador

1. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.
2. El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15. Objetivo del Comité de Participación Ciudadana

1. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 16. Integración del Comité de Participación Ciudadana

1. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
 - II. Contar con experiencia verificable en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
 - III. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura;
 - IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
 - V. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
 - VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
 - IX. No ser secretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Consejero Jurídico, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.
2. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.
3. Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Implicaciones del cargo de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana

1. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine la Junta de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones.
2. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.
3. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
4. En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.
5. En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18. Método de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana

1. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:
 - I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección, integrada por nueve ciudadanos colimenses, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, debiendo enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros, basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, valorando que cuenten con trayectoria destacada en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción; y
 - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección; y
 - II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública en el Estado dirigida a la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

 - a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
 - b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
 - c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
 - d) Hacer público el cronograma de audiencias;
 - e) Las audiencias serán públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
 - f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.
2. En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. Representación ante el Comité Coordinador

1. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.
2. De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. Sesiones del Comité de Participación Ciudadana

1. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. Atribuciones del Comité de Participación Ciudadana

1. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Aprobar sus normas de carácter interno;
 - II. Elaborar su programa de trabajo anual;
 - III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
 - IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
 - V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
 - VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
 - VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones estatales competentes en las materias reguladas por esta Ley; y
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
 - VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
 - IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
 - X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política local y nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
 - XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
 - XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Auditoría;
 - XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 22. Atribuciones del Presidente del Comité de Participación Ciudadana

- 1. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:
 - I. Presidir las sesiones;
 - II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
 - III. Preparar el orden de los temas a tratar; y
 - IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II del presente artículo.

Artículo 23. Exhortos Públicos

- 1. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Naturaleza jurídica de la Secretaría Ejecutiva

- 1. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la ciudad de Colima, capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. Objeto de la Secretaría Ejecutiva

- 1. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la presente Ley.

Artículo 26. Patrimonio de la Secretaría Ejecutiva

- 1. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:
 - I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno del Estado para el desempeño de sus funciones;

- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Artículo 27. Relaciones laborales

1. Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28. Órgano interno de control de la Secretaría Ejecutiva

1. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado y removido por la Junta de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, a propuesta del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima. Durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto.
2. El órgano interno de control de la Secretaría Ejecutiva contará con la estructura que disponga el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:
 - I. Presupuesto;
 - II. Contrataciones derivadas de las leyes en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas;
 - III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
 - IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos; y
 - V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.
4. La Contraloría General del Estado y el órgano interno de control de la referida Secretaría Ejecutiva, como excepción a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 29. Junta de gobierno

1. La Secretaría Ejecutiva contará con una Junta de gobierno integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 30. Sesiones

1. La Junta de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.
2. Para poder sesionar válidamente, la Junta de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
3. Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que la Junta de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 31. Atribuciones de la Junta de gobierno

1. La Junta de gobierno tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Aprobar el presupuesto interior de la Secretaría Ejecutiva, así como sus modificaciones, con base en el Presupuesto de Egresos del Estado y la legislación aplicable en la materia;
 - II. Autorizar los estados financieros del organismo;
 - III. Expedir y, en su caso, modificar el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva en el que se establezcan la estructura básica de la organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo;

El Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva, así como sus modificaciones, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;
 - IV. Nombrar y, en su caso, remover al Secretario Técnico con el voto favorable de cinco de sus miembros, en los términos previstos en esta Ley;
 - V. Nombrar al titular del órgano interno de control de la Secretaría Ejecutiva con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, a propuesta del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en los términos previstos en esta Ley, y en su caso removerlo;
 - VI. Nombrar y, en su caso, remover, a propuesta del Secretario Técnico, al personal de apoyo administrativo necesario para el cumplimiento del objeto de la Secretaría Ejecutiva, con excepción del titular del órgano interno de control de la misma;
 - VII. Fijar las bases generales de actuación para la administración y operación del organismo, así como para las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y prestación de servicios;
 - VIII. Analizar y aprobar en su caso los informes periódicos que rinda el Secretario Técnico;
 - IX. Vigilar la adecuada gestión de la Secretaría Ejecutiva y coadyuvar al funcionamiento eficaz del Sistema Estatal; y
 - X. Las demás señaladas por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 32. Integración de la Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:
 - I. El Secretario Técnico; y
 - II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 33. Atribuciones de la Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:
 - I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
 - II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Nacional y de las demás entidades federativas.

Artículo 34. Sesiones

1. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.
2. La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Artículo 35. Cargos no remunerados

1. Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 36. Emisión de exhortos

1. La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

SECCIÓN CUARTA DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 37. Nombramiento del Secretario Técnico

1. El Secretario Técnico será nombrado y removido por la Junta de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.
2. Para efectos del párrafo anterior, el presidente de la Junta de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 38. Requisitos de elegibilidad

1. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:
 - I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
 - II. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

- III. Tener treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser secretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Consejero Jurídico, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 39. Causas de remoción

- 1. El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio de la Junta de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el párrafo 1 del artículo 37 de la presente Ley; o bien, en los siguientes casos:
 - I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
 - II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y
 - III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 40. Atribuciones del Secretario Técnico

- 1. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva. El Secretario Técnico administrará y representará legalmente a la Secretaría Ejecutiva con las más amplias facultades generales que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran clausula especial, en los términos que dispone el Código Civil para el Estado de Colima y de sus correlativos de las demás entidades federativas y de la Ciudad de México, así como del entonces Distrito Federal, pudiendo llevar a cabo todos los actos jurídicos tendientes al cumplimiento del objeto de la Secretaría Ejecutiva.
- 2. El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:
 - I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y de la Junta de Gobierno;
 - II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y de la Junta de gobierno;
 - III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en la Junta de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
 - IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;

- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 8 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, a la Junta de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, de la Junta de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional y estatal anticorrupción; y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL

Artículo 41. Coordinación de los municipios con el Sistema Estatal

1. Los municipios participarán con el Sistema Estatal implementando las acciones que promuevan el Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, en materia de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y el control de los recursos públicos.
2. Los municipios deberán expedir las normas reglamentarias en la materia, así como impulsar las políticas públicas para prevenir y detectar faltas administrativas y hechos de corrupción, en su ámbito de competencia.

Artículo 42. Bases mínimas de participación de los municipios con el Sistema Estatal

1. Las bases mínimas de la participación de los municipios con el Sistema Estatal, son las siguientes:
 - I. Contar con atribuciones y procedimientos en materia de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción;
 - II. Tener acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones en materia anticorrupción;
 - III. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones y políticas públicas que emita el Sistema Estatal, a través de sus diferentes órganos; y
 - IV. Rendir un informe público anual en el que dé cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de las recomendaciones recibidas y atendidas.

Artículo 43. Obligaciones de los municipios ante los Sistemas Estatal y Nacional

1. Los municipios, además de las facultades y atribuciones que les sean conferidas por las normas reglamentarias respectivas, deberán acatar las señaladas en la presente Ley y las otras que en esta materia apliquen, debiendo

también actuar en auxilio del Sistema Estatal y del Sistema Nacional, cuando así les sea requerido por las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO
PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
EN EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
EN EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 44. Obligaciones del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y la Contraloría General del Estado al interior del Sistema Nacional de Fiscalización

1. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y la Contraloría General del Estado forman parte del Sistema Nacional de Fiscalización.
2. Como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, el Órgano Superior de Auditoría y la Contraloría General del Estado, tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Establecer las medidas necesarias para mantener autonomía e independencia en su función de fiscalización, frente a los Poderes del Estado y cualquier autoridad sujeta a revisión;
 - II. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización;
 - III. Implementar las medidas aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización;
 - IV. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
 - V. Establecer programas permanentes de creación de capacidades para auditores e investigadores que desarrollen nuevas formas de fiscalización;
 - VI. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y
 - VII. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 45. Directrices para fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización

1. Para la debida participación del Órgano Superior de Auditoría y la Contraloría General del Estado en el Sistema Nacional de Fiscalización, contribuyendo a su fortalecimiento, deberán observar las siguientes directrices:
 - I. La coordinación de trabajo efectiva y el fortalecimiento institucional;
 - II. Una mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;
 - III. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización; y
 - IV. El acatamiento de las normas que el Comité Rector de Sistema Nacional de Fiscalización regule para su funcionamiento.

Artículo 46. Coordinación con el Comité Rector para las acciones de fiscalización y control de recursos públicos

1. Cuando el titular del Órgano Superior de Auditoría o el de la Contraloría General del Estado, sean uno de los siete miembros rotatorios que forman parte del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, ejercerá de manera conjunta con el Comité Rector las acciones en materia de fiscalización y control de los recursos públicos mencionadas en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 47. Seguimiento de los objetivos y acciones del Sistema Nacional de Fiscalización

1. El Órgano Superior de Auditoría y la Contraloría General del Estado, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, atenderán, ya sea presencialmente o vía remota a través de los medios tecnológicos idóneos y a su alcance, las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

TÍTULO CUARTO PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

Artículo 48. Bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal

1. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la legislación local aplicable en la materia, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.
2. La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

Artículo 49. Integración de la Plataforma Digital Estatal

1. La Plataforma Digital Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:
 - I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
 - II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
 - III. Sistema estatal de Servidores públicos y particulares sancionados;
 - IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Estatal de Fiscalización;
 - V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción; y
 - VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.
2. La Plataforma Digital también incluirá la información de los candidatos para los procesos de elección del Comité de Participación Ciudadana, en términos de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 50. Publicidad y seguridad de la Plataforma Digital Estatal

1. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y la demás normatividad aplicable.

2. El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Artículo 51. Operatividad de los sistemas

1. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas y la legislación local aplicable en la materia.
2. El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 52. Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados

1. El Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación local aplicable en la materia, y hechos de corrupción en términos de la legislación penal aplicable, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Publicidad de las sanciones por faltas administrativas graves

1. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación local aplicable en la materia.
2. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 54. Sistema de información y comunicación

1. El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes del mismo.

Artículo 55. Implementación del sistema de denuncias

1. El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

TÍTULO QUINTO RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 56. Elaboración del Informe Anual

1. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Órgano Superior de Auditoría y a los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

2. El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.
3. En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 57. Naturaleza jurídica de las recomendaciones

1. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.
2. Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 58. Cumplimentación de las recomendaciones

1. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.
2. Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 59. Facultad de solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones

1. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima", sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes:

SEGUNDO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección, dentro de los noventa días siguientes a su designación, nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a) Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador;
- b) Un integrante que durará en su encargo dos años;
- c) Un integrante que durará en su encargo tres años;
- d) Un integrante que durará en su encargo cuatro años; y
- e) Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden. La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal se llevará a cabo dentro del

plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal. Para tal efecto, el Congreso del Estado, a propuesta del Ejecutivo Estatal, asignará anualmente los recursos correspondientes en el Presupuesto de Egresos del Estado en términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a que hace referencia el presente Decreto, entrarán en vigor hasta en tanto se expidan las respectivas leyes orgánicas de la Fiscalía General y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que al efecto regulen el funcionamiento de dichos organismos.

QUINTO. En lo conducente se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los trece días del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA,

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.